

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
--	--	------

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez el expediente virtual del presente proceso informando que, la parte demandante allegó solicitud de medidas cautelares.

En la fecha, **12 DE DICIEMBRE DEL 2022**, remito la actuación a la señora Juez para resolver lo pertinente.

ANDREA LÓPEZ GARCÍA
Sustanciadora

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-**

Manizales, Caldas, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO : 17-001-40-03-010-2022-00691-00
DEMANDANTE : GONZALO ALBEIRO RESTREPO CEBALLOS
DEMANDADO : JUAN GUILLERMO GARCÍA BEDOYA
PABLO ANTONIO GARZÓN BEDOYA.

Auto de Medidas No. 358-2022

Vista la constancia secretarial, la parte actora dentro de la presente demanda, ha solicitado el decreto de una medida cautelar, por lo tanto, deberá dar cumplimiento al inciso segundo del numeral 7º del artículo 384 del CGP:

“(…)Los embargos y secuestros podrán decretarse y practicarse como previos a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. En todos los casos, el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas.... ”

Lo anterior en observancia del numeral 2º del artículo 590 del CGP, que transcribe los siguiente:

“Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.”. (Subrayas fuera del texto).

En consecuencia con lo anterior, se le requiere para que preste caución por la suma de \$3'332.003. Lo anterior en un término de treinta (30) días, so pena de que a la medida le sea decretado desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpd10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
--	--	-------------

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARÍA LOPEZ AGUIRRE.
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 212 del 13 de diciembre de 2022
Secretaría

ALG

Firmado Por:
Diana María Lopez Aguirre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcd8b8fde5c135486f46dc3ddba043273e053868c7821f73fe4018ea39fbec92**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>